

|                 |           |        |
|-----------------|-----------|--------|
| San Luis Potosí | 368.120   | 1.280  |
| Sonora          | 139.574   | 489    |
| Sinaloa         | 160.000   | 555    |
| Tabasco         | 65.580    | 221    |
| Tamaulipas      | 100.064   | 347    |
| Veracruz        | 264.725   | 920    |
| Yucatan         | 680.948   | 2.366  |
| Zacatecas       | 556.024   | 1.227  |
| Distrito        | 200.000   | 646    |
| Tlaxcala        | 80.171    | 279    |
| Colima          | 61.245    | 215    |
| California      | 12.000    | 45     |
| Total           | 7.661.520 | 26.553 |

*Reglas para el sorteo de la milicia permanente.*

Art. 1.º Se declara vigente la ley de sorteo de 15 de Junio de 1838: con las reformas y modificaciones siguientes:

En el art. 4.º, donde dice: "diferirse por causa alguna" debe decir, "sino por causa legal previamente acreditada."

En el art. 9.º se agregará al final, "dando cuenta al Supremo Gobierno."

En el art. 14, primer párrafo, donde dice: "setenta pulgadas mexicanas," deberá decir "sesenta y seis pulgadas mexicanas."

En el art. 19, donde dice: "darán parte á sus respectivos gobernadores," deberá decir "darán parte mensualmente á sus respectivos gobernadores."

En el art. 20 donde dice: "en un parage público," debe decir "en parages públicos."

En el art. 6.º, segundo caso, donde dice: "los que tengan la estatura prevenida" deberá decir "el que tenga menos de la estatura prevenida en el art. 14."

En el art. 29, donde dice: "Los que se hubieren casado antes de cumplir los veinte años," deberá decir, "los que se hubieren casado antes de cumplir los veinte años, si no tuvieren hijos."

En el art. 38, donde dice: "Y no se hallaren presentes," deberá decir "Y no se hallaren presentes en el Distrito correspondiente."

Los artículos 47 y 48 quedan enteramente derogados.

En el art. 62 se omitirá su final, que dice: "y el prófugo servirá los años prescritos, si le hubiere tocado la suerte."

El art. 63 se sustituirá con este otro. "Todo desertor aprehendido y presentado como parte del cupo por alguna prefectura, sufrirá la pena correspondiente."

El art. 64, donde dice: "se le obligará á servir los seis años como si le hubiese tocado la suerte," deberá decir "se le obligará á servir los seis años en obras públicas."

*Reglas para cubrir el sorteo de la milicia activa.*

Primera. Para cubrir la fuerza total de la milicia activa que es de 64.946, se establecerá una proporción entre esta cantidad y la del total de la República, que es de 7.661.520, y la población que tiene cada uno de los Estados, Distrito y Territorios, en los términos que siguen:

| TERRITORIOS.    | POBLACION. | SORTEO. |
|-----------------|------------|---------|
| Chihuahua       | 147.600    | 1.250   |
| Chiapas         | 144.070    | 1.220   |
| Coahuila        | 75.540     | 658     |
| Durango         | 162.218    | 1.574   |
| Guanajuato      | 715.585    | 6.047   |
| Guerrero        | 270.000    | 2.289   |
| Jalisco         | 774.461    | 6.564   |
| México          | 975.697    | 8.274   |
| Michoacan       | 491.679    | 4.167   |
| Nuevo-Leon      | 155.361    | 1.129   |
| Oajaca          | 525.101    | 4.450   |
| Puebla          | 580.000    | 4.917   |
| Querétaro       | 184.161    | 1.560   |
| San Luis Potosí | 368.120    | 3.120   |



|                  |           |        |
|------------------|-----------|--------|
| Sonora , , ,     | 159.574   | 1.180  |
| Sinaloa , , ,    | 160.000   | 1.557  |
| Tabasco , , ,    | 65.580    | 538    |
| Tamaulipas , , , | 100.064   | 847    |
| Veracruz , , ,   | 264.725   | 2.245  |
| Yucatan , , ,    | 680.948   | 5.771  |
| Zacatecas , , ,  | 556.024   | 5.017  |
| Distrito , , ,   | 200.000   | 1.696  |
| Tlaxcala , , ,   | 80.171    | 679    |
| Colima , , ,     | 61.245    | 518    |
| California , , , | 12.000    | 101    |
| Total , , ,      | 7.661.520 | 64.946 |

Segunda. Habiéndose prevenido que esté vigente la ley llamada real declaracion de milicias del año de 1767 por el decreto que en 20 de Mayo de este año se espidió para el arreglo del ejército, el sorteo de la milicia activa se conformará con esta ordenanza, continuando derogados sus artículos 1, 2, 9, 11, y la segunda parte del 12 del título 2.º, como tambien los artículos 7, 23, 34, 35, 66, 68 y 69 del título 3.º, como lo dispuso el congreso constituyente en su decreto de 5 de Mayo de 1824, aboliéndose igualmente la clase de soldados distinguidos, y prohibiéndose el uso del adjetivo nobles, y la continuacion de las escensioncs que se les concedian.

#### Artículos adicionales.

Primero. Todo individuo que cumpla los seis años prefijados en este decreto, recibirá su licencia absoluta, á no ser que estuviere en guerra estrangera ó interior, en cuyo caso se le entregará, concluidas que sean.

Segundo. El gefe del estado mayor general del ejército, los directores de las armas especiales, los gefes de los cuerpos y los gefes y oficiales de las compañías á que pertenezca el *soldado cumplido*, serán responsables del exacto cumplimiento de esta disposicion.

Tercero. Tanto para el ejército permanente como para el activo se permite á los individuos á quienes haya tocado la suerte de servir, el presentar reemplazo que tenga todas las cualidades requeridas á juicio del señor comandante general respectivo, que no sea del número de los que deban servir por haberle cabido la suerte, y quedando obligado á entregar el reemplazo, si desertare, ú otro en su lugar, y precisamente al mes de consumada la desercion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 30 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México Mayo 30 de 1853.—Tornel.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 62.—Contribuciones directas.—Se restablecen las decretadas en los años de 1842 y 1843.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se restablecen en todos los lugares de la República, las contribuciones directas de que tratan los decretos de 13 de Enero, 5, 6 y 7 de Abril de 1842 y el de 17 de Marzo de 1843, reformado por el de 9 de Diciembre del mismo año, sobre

Fincas rústicas y urbanas.

Establecimientos industriales.

Profesiones y ejercicios lucrativos.

Sueldos y salarios.

Objetos de lujo.

Patentes sobre giros mercantiles.



2.º Se causan estas contribuciones desde 1.º de Julio próximo.

3.º Para su cobranza, se observarán los decretos que cita el art. 1.º de éste, y las disposiciones dictadas posteriormente hasta 5 de Agosto de 1843, excepto en esta capital, cuyo ayuntamiento se sugetará al decreto de 6 de Octubre de 1848; respecto de la contribucion de fincas urbanas y rústicas que ha sido aplicada á sus fondos.

4.º En los Estados de Yucatan, Oajaca, Tabasco y Chiapas, continuará la capitacion, derogándose en esta parte el art. 1.º del decreto de 14 del corriente.

5.º Desde 30 de Junio próximo, cesan todas las contribuciones, no municipales, existentes hoy, que no recaigan sobre los objetos que espresa el art. 1.º; ó que aunque recaigan, sean diferentes las cuotas, las bases y las ritualidades establecidas para su exaccion por las autoridades de los Estados, respecto de las que contienen los decretos á que se refiere el mismo art. 1.º

6.º Por decreto separado se dispondrá todo lo conveniente para el cobro de los impuestos de que trata el presente decreto, así como lo relativo á las oficinas recaudadoras, á las operaciones previas á la cobranza, y á todo lo demas que concierne á su ejecucion.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 30 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Antonio Haro y Tamariz.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad México, Mayo 30 de 1853.—Haro y Tamariz.

#### MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 63.—Bancarotas.—Ley á que deben sujetarse los que quiebran.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los ha-

bitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar la siguiente

## LEY SOBRE BANCAROTAS.

### SECCION PRIMERA.

#### Disposiciones generales.

Art. 1.º Todo comerciante que suspende el pago de sus obligaciones comerciales liquidasy cumplidas, está en estado de quiebra.

2.º Son comerciantes para los efectos de esta ley, los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupacion habitual y ordinaria

3.º El que no tenga la calidad de comerciante no puede constituirse, ni ser declarado en quiebra.

4.º La quiebra de un comerciante puede declararse despues de su muerte, siempre que haya muerto en estado de suspension de pagos; mas la declaracion no podrá hacerse sino dentro del término de tres meses, contados desde el dia de la muerte.

5.º Todo fallido de cualquiera clase, y todo cómplice en quiebra culpable ó fraudulenta, queda por el mismo hecho de serlo, privado de su fuero civil y criminal, y sujeta á los tribunales y disposiciones de esta ley.

6.º Los juicios civiles y criminales sobre quiebras, se seguirán ante los jueces y tribunales de los Estados y Territorios de la República, con entera sujecion á lo que se establece en esta ley. En el Distrito y lugares donde haya ó se establezcan tribunales de comercio, conocerán estos de los juicios civiles.

7.º Las cesiones de bienes hechas por los comerciantes, se entienden siempre quiebras, y se procederá en ellas conforme á esta ley, sin que el cedente goce ninguno de los privilegios acordados por el derecho comun á la cesion de bienes.



## SECCION SEGUNDA.

*De la declaracion de la quiebra y de sus efectos.*

Art. 8.º Todo fallido está obligado á hacer manifestacion de su quiebra ante el juez del domicilio que tenia en la época en que ha suspendido sus pagos, dentro de tres dias siguientes al en que hubiere cesado en el pago de sus obligaciones.

9.º Si el fallido tuviere muchos establecimientos de comercio, el juez del domicilio, es el del lugar en que se encuentre el asiento principal de sus negocios. En caso de quiebra de una sociedad, el juez del domicilio es el del lugar en que la sociedad tiene su principal establecimiento.

10. La manifestacion se hará por escrito, espresándose en ella el nombre y domicilio del fallido y los de sus compañeros en la quiebra, si los hubiere. A esta manifestacion acompañará el fallido el balance general de sus negocios, y una relacion en que espese las causas directas é inmediatas de su quiebra, con los documentos de comprobacion que tenga por conveniente.

11. El balance contendrá la cantidad, calidad y valor de los bienes que tuviere para pagar á los acreedores; el nombre y domicilio de todos estos; la cantidad y título porque lo sea cada uno de ellos, y los créditos y derechos de cualquier especie que tuviere.

12. La manifestacion, balance y relacion llevarán la firma del fallido, ó de persona autorizada al efecto con poder especial que se acompañará.

13. El juez ante el que se haga la manifestacion de quiebra, anotará en ella el dia y hora de su presentacion, y dará en el acto al portador testimonio de esta diligencia, si lo pidiere.

14. Si el fallido no hiciere la manifestacion voluntaria de su quiebra dentro del término que fija el art. 8.º, podrá el tribunal tomar conocimiento de ella á instancia de algun acreedor, ó de oficio, mediante la notoriedad pública.

15. En cualquiera de estos dos casos se averiguará sumariamente, y dentro de tres dias, si en efecto ha habido suspension de pagos.

16. Resultando que la ha habido, y tambien en el caso de manifestacion voluntaria, declarará luego el juez el estado de quiebra, y fijará en el mismo auto la época de ella, que será el dia en que se comenzaron á suspender los pagos.

17. Declarada la quiebra, y fijada la época de ella, queda de derecho el quebrado, separado de la administracion de sus bienes, aun de aquellos que adquiriera por cualquier título, hasta finalizarse la quiebra por el pago de los acreedores ó por convenio con los mismos; y queda asimismo suspenso de los derechos de ciudadano.

18. Todo privilegio que no resulte de la ley, y toda hipoteca convencional ó judicial sobre obligacion de fecha anterior, toda constitucion dotal, toda remision de deuda, todo acto traslativo de propiedad á título gratuito, y toda obligacion personal del mismo género, hechos por el fallido en los treinta dias anteriores á la época de la quiebra determinada por el juez, ó en los que transcurriesen desde aquella hasta su declaracion, son absolutamente nulos respecto de la masa de los acreedores.

19. Todos los pagos, sea en dinero, efectos ó valores de crédito, ó de cualquiera otra manera, hechos por el fallido de cualesquiera deudas, cuyo plazo no se hubiere cumplido á la época de la quiebra, y que se hayan verificado en los treinta dias anteriores á ella, serán devueltos á la masa comun de los bienes por los que hubieren percibido las sumas.

20. Cuando la quiebra proviniera de algun caso fortuito, no serán nulos los actos mencionados en los dos artículos anteriores, si no se probare haberse hecho despues que el fallido tenia noticia de la desgracia que ocasionó su quiebra.

21. Tambien son nulas las donaciones no remuneratorias otorgadas por el fallido despues del último balance, si de éste resulta haber sido los bienes que entonces tenia insuficientes á cubrir las deudas con que estaba gravado.

22. Todos los actos traslativos de propiedad por cualquier título, todos los pagos ejecutados y todas las obligaciones contraidas por el fallido, podrán anularse á peticion de los acreedores, si probaren



haber intervenido fraude en perjuicio de sus derechos, por parte de aquel en cuyo favor se hicieron, aun cuando se hayan verificado antes de los treinta dias precedentes á la época de la quiebra.

23. Los contratos y convenios celebrados por el fallido con anterioridad á los treinta dias precedentes á la época de la quiebra, no se invalidarán por ésta, sino en los casos que quedan prevenidos.

24. La declaracion de quiebra hace exigible contra el fallido las deudas pasivas de cualquiera naturaleza que sean, de plazo no cumplido; pero los acreedores sin causa de réditos, no podrán obtener el pago antes del plazo, sino con descuento del interes que debe producir el capital en que consista la deuda, desde su recibo hasta que se cumpla el término profijado en la obligacion.

#### SECCION TERCERA.

##### *De la reposicion de la declaracion de quiebra.*

Art. 25. El comerciante á quien se declare en estado de quiebra sin que haya precedido su manifestacion, puede contradecirla dentro del término de ocho dias contados desde el dia de la declaracion.

26. La reclamacion del quebrado contra el auto de declaracion, no suspende el juicio principal, ni impide la ejecucion de las providencias acordadas sobre su persona y bienes, ni de las demas que se hayan dictado.

27. El artículo de reposicion debe seguirse en expediente separado, y sustanciarse con audiencia del acreedor que hubiere promovido la quiebra y de cualquier otro acreedor que se oponga á la solicitud del fallido. La sustanciacion del artículo no podrá esceder de veinte dias.

28. Si el fallido hiciere constar hallarse corriente en el pago de sus obligaciones, se proveerá la reposicion del auto de la declaracion de quiebra.

29. Ejecutoriado el auto de reposicion, la declaracion de quiebra se tiene por no hecha, y no produce efecto alguno legal, y en

consecuencia el quebrado será reintegrado en la administracion de sus bienes, y se suspenderá todo procedimiento.

#### SECCION CUARTA.

##### *Disposiciones consiguientes á la declaracion de quiebra.*

Art. 30. En el mismo auto en que el tribunal declare el estado de quiebra y fije su época, proveerá el secuestro de los bienes, papeles y libros del quebrado, la detencion de su correspondencia, y el nombramiento de síndicos de la quiebra, y mandará publicar ésta por edictos que se fijarán en el lugar del domicilio del quebrado y demas donde tenga establecimientos mercantiles, y que se inserte en los periódicos el auto de declaracion. Respecto de la persona del fallido, procederá como se previene en los artículos 113 al 115.

31. Todo fallido mientras no se declare culpable ó fraudulento, tiene derecho á que se le asigne sobre sus bienes una pension para su subsistencia. La cantidad en que haya de consistir, se fijará provisionalmente por el tribunal y definitivamente por la junta de acreedores luego que esté reunida. Dicha cantidad se graduará en consideracion á la persona del fallido, número de personas que compongan su familia y el haber que resulte del balance ó inventario general.

32. En cualquier tiempo que el fallido reclame la asignacion como insuficiente, ó los síndicos como excesiva, podrá el tribunal reformarla según las consideraciones prescritas en el artículo anterior, y con audiencia de los acreedores.

33. La pension solo se pagará mientras dure el concurso, siempre que la duracion de éste no esceda de noventa dias: pasado este término cesará todo suministro en favor del fallido. Cesará tambien de derecho luego que se declare culpable.

#### SECCION QUINTA.

##### *Administracion de la quiebra.*

Art. 34. La administracion de los bienes secuestrados, y el exámen y arreglo de los papeles, se encargará provisionalmente, según



el inventario que se haga al tiempo del secuestro, á dos ó tres síndicos que nombrará el tribunal de entre los vecinos mas abonados, prefiriendo á los que sean acreedores. Los que fueren nombrados síndicos, no podrán escusarse, sin causa justificada, de desempeñar el encargo. Ningun pariente del fallido, hasta el cuarto grado canónico inclusive, podrá ser nombrado síndico. Se nombrará tambien por el tribunal un síndico que no intervendrá en la administracion, y cuyo único y eselusivo objeto será cuidar de que no se dejen transcurrir los términos prevenidos en esta ley, agitar el despacho del juicio de la quiebra y de sus incidentes, y reclamar las infracciones de la ley. Tendrá por honorario el dos por ciento de lo que importe la masa de la quiebra; pero no lo percibirá sino despues que esté ejecutoriada la sentencia de graduacion, y hecho el pago á los acreedores.

35. El fallido será citado para la formacion del inventario, y podrá asistir á ella, por sí ó por medio de apoderado ó defensor que el tribunal le nombre.

36. Dentro de los ocho dias siguientes al recibo de la administracion, los síndicos provisionales harán el balance de las existencias, y formarán la lista de acreedores.

37. Los mismos síndicos cuidarán de cobrar los créditos activos del fallido, recoger los efectos que por cualquier título le pertenezcan, y recibir su correspondencia para abrirla á presencia suya y entregarle las cartas que no interesen á la administracion de los bienes.

38. Cuidarán igualmente de proporcionar la venta de los efectos que no puedan conservarse sin detrimento de su calidad ó precio, previa la autorizacion del tribunal; y mantener en despacho corriente las pulperías, cajones ó cualesquiera otros establecimientos de comercio, siempre que con citacion del fallido ó su representante lo determine así el tribunal.

39. El dinero efectivo que se hallare perteneciente al fallido, y el que produzca la administracion y venta de sus bienes, no entrará en poder de los síndicos, sino que aquel se depositará luego, y este

semanalmente, en la oficina que determinen las leyes, menos lo que el tribunal estime necesario para los gastos de administracion.

40. El tribunal podrá determinar la traslacion de los caudales depositados, á cualquiera banco público, para que el dinero no permanezca improductivo.

41. En la venta de los efectos de comercio pertenecientes á la quiebra, intervendrá un corredor, y donde no lo haya se ejecutará en pública hasta, anunciándose con tres dias de anticipacion, por edictos y avisos que se publicarán en los periódicos si los hubiere.

42. Los pleitos pendientes contra el fallido y los que posteriormente se intenten contra sus bienes, aunque sea por obligaciones no provenientes del comercio, se seguirán con los síndicos encargados de la administracion de los bienes. Tambien continuarán los síndicos los pleitos que el fallido hubiere promovido contra sus deudores antes de la quiebra, y promoverán las demandas ejecutivas que corresponda contra los deudores de ella.

43. Ningun acto de administracion se ejecutará sin conocimiento del fallido, de su apoderado ó del defensor que ha de nombrarsele en caso de ausencia. Los reclamos que hiciere se determinarán sumariamente y se ejecutará lo determinado sin embargo de cualquiera apelacion, que solo deberá tener efecto devolutivo.

44. Los síndicos presentarán mensualmente al tribunal un estado esacto de la administracion de la quiebra, para las providencias que haya lugar en beneficio de los interesados en ella. Todos los acreedores que lo soliciten podrán obtener á sus espensas, cópias de dichos estados.

45. El fallido suministrará á los síndicos cuantas noticias y conocimientos le pidieren y él tuviere, concernientes á las operaciones de la quiebra. Y el quebrado tendrá derecho á exigir de los síndicos, por medio del tribunal, las noticias que puedan convenirle sobre el estado de las dependencias de la quiebra, y hacerles las observaciones que crea oportunas para el arreglo y mejora de la administracion.

46. Cuando un comerciante se hubiere declarado en quiebra des-